



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 140 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **22 FEB. 2019**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 163318-2015 (expediente acumulado)** tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba por **Florentino Mamani Quenta** y otros administrados, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea, vía regularización, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el mismo artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de regularización de la siguiente manera: “Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad”.

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua". De lo anterior se concluye que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral "4.1"** La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31,12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51° establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señala que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, teniendo a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI; estableció que “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones¹.

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: “A diferencia del plazo civil, el decurso del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados”. Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos desconcentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

Que, tras la evaluación técnica de autos se determinó la existencia de varios pedidos de licencia formulados, respecto de la misma fuente de agua denominado **Pozo N° 1**, con coordenadas UTM WGS-84 325692E y 7993244N; pertenecientes al sector Pampa Molina, Distrito Sama, Provincia y Departamento de Tacna; por tal razón, a fojas 90, por Resolución Directoral N° 2778-2016-ANA/AAA I C-O se dispuso, la acumulación de los expedientes a fin de unificar los expedientes en uno y así evitar resoluciones contradictorias, usando el criterio de la misma fuente de agua, en este caso denominada **Pozo N° 1**; expedientes que fueron presentados en forma individual y conforme señalaron en su solicitud presentaron su solicitud **por derecho propio**; es decir, a **título personal** por lo que corresponde **evaluar la documentación presentada en forma individual**; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas².

Que, haciendo la revisión de los expedientes presentados solicitando el Otorgamiento de Licencia de Uso de agua subterránea, vía Regularización; y visto el Informe Técnico N° 044-2019-ANA-AAA.CO-EE1; tenemos que hay 28 solicitudes presentadas en forma extemporáneas; según se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	CUT INICIAL	NOMBRE Y APELLIDO	PEDIDO	FECHA DE PRESENTACION
1	163318-2015	FLORENTINO MAMANI QUENTA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
2	173974-2015	JUAN RENE CHURATICONA APAZA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
3	164795-2015	GUSTAVO MACHACA ACERO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
4	164195-2015	HERNAN CESAREO VELA OBREGON	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
5	164054-2015	JOSE REYNALDO MAQUERA FORA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
6	164035-2015	FRANCISCA CHOQUEGONZA ALANGUIA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
7	174094-2015	ENOCENCIA ALAVE AYALA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
8	174101-2015	ENOCENCIA ALAVE AYALA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
9	174505-2015	EUGENIO AYMA CHOQUEÑA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
10	164217-2015	WILBER MAMANI AYMA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
11	165153-2015	ALBERTO LIMA LUPACA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
12	164943-2015	FREDY MAMANI CHOQUE	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015

¹ Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

13	173983-2015	NANCY AGUILAR CHURA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
14	174389-2015	AQUELINO TOTORA ACERO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
15	174420-2015	AQUELINO TOTORA ACERO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
16	174276-2015	EULALIA SOLEDAD CLAROS MAMANI	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
17	163970-2015	MOISES YAPURASI PACCO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
18	164198-2015	NESTOR YAPURASI PACCO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
19	174026-2015	YSIDORA ENRIQUETA ROBLES BAZAN	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
20	174475-2015	SONIA YAPURASI PACCO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
21	174244-2015	MARIA CORI VILCA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
22	173896-2015	NANCY AGUILAR CHURA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
23	174246-2015	ROSALIA QUISPE HUANACUNI	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
24	174242-2015	DOMINGO COPARI UCHARICO	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
25	164730-2015	ROCIO VERONICA ARMAZA VERASTEGUI	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
26	164011-2015	JUANA CHOQUEGONZA ALANGUIA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
27	164174-2015	EUSEBIA CHOQUEGONZA ALANGUIA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015
28	164164-2015	EUSEBIA CHOQUEGONZA ALANGUIA	REGULARIZACIÓN	03 DE NOVIEMBRE 2015



Que, como se advierte del cuadro precedente todas las solicitudes de Regularización de licencia de uso de agua subterránea, fueron presentadas con **fecha 03 de noviembre de 2015**; en ese sentido, al haberse acreditado que la solicitud fue presentada con fecha posterior al 02 de noviembre de 2015, no estando habilitado para acogerse al procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que, corresponde **declarar improcedente las solicitudes de Regularización de licencia de uso de agua, por extemporáneas**.

Que, dado que se trata de una acumulación en la que las otras solicitudes fueron presentadas dentro del plazo otorgado por la norma, y conforme al Informe Técnico N° 044-2019-ANA-AAA.CO-EE1; a continuación, procederemos a evaluar cada pedido; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RESPECTO AL PEDIDO DE SOCRATES HUANACUNI RAMOS (CUT N° 161743-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Socrates Huanacuni Ramos**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. B Lt. 07 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 61.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 11 a 21) correspondiente a los periodos 2011 al 2014 del predio **“Mz. B Lt. 07 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,001 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA,

las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al D.S. N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto, el solicitante, según su Formato Anexo N° 04, se adjunta la memoria descriptiva; la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua; por lo cual se le notificó para complementar la información; sin embargo, adjuntó las mismas declaraciones juradas anexadas a su solicitud y que por su naturaleza y mandato expreso de la norma pueden probar eficazmente la posesión mas no el uso del recurso hídrico de la forma y en el plazo que establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En consecuencia, la administración considera que **no se ha acreditado fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014.**



2. RESPECTO AL PEDIDO DE REMIGIO CONDORI JUSTO (CUT N° 166057-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, Remigio Condori Justo, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “Mz. I Lt. 03 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”, sin unidad catastral, ubicado en el sector Pampa Molina, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 60.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 09 a 22) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio “Mz. I Lt. 03 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Copias simples de boletas de venta (fojas 30 a 32), por concepto de abonos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; b) la memoria descriptiva, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. Por tanto, **no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

3. RESPECTO AL PEDIDO DE BRIGIDA CHURA CALISAYA (CUT N° 161379-2015)

³ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **BRIGIDA CHURA CALISAYA**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. I Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 57.



Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 08 a 21) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. I Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 4,999 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al **uso del agua**, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copia de una **invitación** cursada a la solicitante por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática; la cual carece de mérito probatorio por cuanto en ella no se evidencia el predio respecto del cual le harán la encuesta; **b)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 33 a 34), por concepto de abonos agrícolas a nombre de la administrada; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁴, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **c)** la **memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

4. RESPECTO AL PEDIDO DE RUPERTO JUAN VILLACA CAHUANA (CUT N° 161941-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Ruperto Juan Villaca Cahuana**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. I Lt. 01 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y

⁴ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 60.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 08 a 21) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. I Lt. 01 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Copias simples de **boletas de venta** (fojas 26 a 28), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; b) **la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

5. RESPECTO AL PEDIDO DE RENE CHURA CALISAYA (CUT N° 161371-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, Rene Chura Calisaya, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. H Lt. 04 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 61.



Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: a) Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 09 a 22) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. H Lt. 04 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 4,999 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Copia de una **invitación** cursada al solicitante por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (fojas 35); la cual carece de mérito probatorio por cuanto en ella no se evidencia el predio respecto del cual le harán la encuesta; b) Copias simples de **boletas de venta** (fojas 36 a 37), por concepto de insumos

⁵ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁶, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **c) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



6. RESPECTO AL PEDIDO DE DANTE WILLIAMS MAMANI AYMA (CUT N° 162969-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Dante Willians Mamani Ayma**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. H Lt. 05 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 60.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 10 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. H Lt. 05 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al **uso del agua**, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 67 a 68), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁷, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en**

⁶ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.

7. RESPECTO AL PEDIDO DE ROSALIA KATERIN CABRERA PARIÁ (CUT N° 161267-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Rosalía Katerin Cabrera Paria**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. I Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 57.



Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 08 a 21) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. H Lt. 03 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al **uso del agua**, en el caso concreto se adjunta: **a)** la **memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



8. RESPECTO AL PEDIDO DE DANTE WILLIAMS MAMANI AYMA (CUT N° 162964-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Dante Willians Mamani Ayma**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. G Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 61.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 12 a 25) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. G Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,702 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 67 a 68), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁸, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b)** la **memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

9. RESPECTO AL PEDIDO DE ROCIO VERONICA ARMAZA VERASTEGUI (CUT N° 161724-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Rocio Veronica Armaza Verastegui**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. F Lt. 01 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 57.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 10 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. I Lt. 02 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 34), por concepto de accesorios de sistema hidráulico a nombre de la administrada; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁹, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b)** la **memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para

⁸ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

⁹ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

10. RESPECTO AL PEDIDO DE SANTOS ANDRES FLORES PARIÁ (CUT N° 161290-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **SANTOS ANDRES FLORES PARIÁ**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. E Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 63.



Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 08 a 19) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. E Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al **uso del agua**, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 32), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁰, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



11. RESPECTO AL PEDIDO DE WILFREDO FLORES VELASQUEZ (CUT N° 162029-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Wilfredo Flores Velasquez**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. E Lt. 05 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 62.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 09 a 22) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. E Lt. 05 de la**

¹⁰ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Asociación Agropecuario Señor de Huanca”, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Copia de una invitación cursada al solicitante por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (fojas 33); la cual carece de mérito probatorio por cuanto en ella no se evidencia el predio respecto del cual le harán la encuesta; b) Copia de la **Declaración Jurada de Productores – SENASA** (foja 71), a nombre del solicitante, pero sin fecha ni se consigna el lugar de producción o predio con lo cual en principio se hace imposible verificar la correspondencia con lo solicitado; además, al respecto existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que ha señalado en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹¹; c) Copias simples de **boletas de venta** (fojas 72 a 74), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹², que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; d) **la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

12. RESPECTO AL PEDIDO DE LUCIA VILLACA CAHUANA (CUT N° 161383-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, Lucia Villaca Cahuana, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “Mz. E Lt. 04 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”, sin unidad

¹¹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹² Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 64.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 08 a 22) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. E Lt. 04 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 31), por concepto de insumos agrícolas a nombre de la administrada; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹³, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

13. RESPECTO AL PEDIDO DE SILVIA MAMANI VILLACA (CUT N° 162017-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **SILVIA MAMANI VILLACA**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. E Lt. 03 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 68.



Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 10 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. E Lt. 03 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 35 a 37), por concepto de insumos agrícolas a nombre de la administrada; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias

¹³ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Hídricas¹⁴, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



14. RESPECTO AL PEDIDO DE MARIO CCALLATA QUENTA (CUT N° 163318-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Mario Ccallata Quenta**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. D Lt. 09 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 57.

Que, con fecha 05 de mayo del 2016, se apersona la señora **Delfina Aguilar Aguilar**, comunicando la muerte del solicitante **Mario Ccallata Quenta**, adjuntado a su escrito el Acta de Defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (fojas 62); y teniendo en cuenta que al apersonamiento no se adjuntó documento alguno relacionado con la legítima representación de la sucesión o documento que evidencie el vínculo de la recurrente con el causante; por tanto se tiene que dicho apersonamiento carece de legitimidad para obrar.

Que, en virtud a lo establecido por el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que se entiende como administrado (sujeto del procedimiento) a la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo; asimismo, el artículo 61° del Código Civil establece que la muerte pone fin a la persona. Por tanto, en concordancia con lo establecido por el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se pone fin al procedimiento por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo válidamente.

15. RESPECTO AL PEDIDO DE VICTOR RAUL MAMANI AYMA (CUT N° 160646-2015)

¹⁴ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Victor Raul Mamani Ayma**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. C Lt. 06 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 63.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 09 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. C Lt. 06 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 4,102 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al **uso del agua**, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 70 a 72), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁵, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b) la memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

16. RESPECTO AL PEDIDO DE VICTOR RAUL MAMANI AYMA (CUT N° 160649-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Victor Raul Mamani Ayma**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. B Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 63.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 10 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. B Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,070 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

¹⁵ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 69 a 71), por concepto de insumos agrícolas a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁶, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b)** la **memoria descriptiva**, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



17. RESPECTO AL PEDIDO DE MARIVEL CCALLATA AGUILAR (CUT N° 161825-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **MARIVEL CCALLATA AGUILAR**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **“Mz. D Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **Pampa Molina**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 59.

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a)** Declaración Jurada del Impuesto Predial (foja 09 a 23) correspondiente a los periodos 2011 al 2015 del predio **“Mz. D Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 66 a 67), por concepto de insumos agrícolas a nombre de la administrada; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁷, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos; **b)** la

¹⁶ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

¹⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

memoria descriptiva, la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, sin embargo, a fojas 135 (cuaderno principal) se advierte una solicitud de cambio de nombre por traspaso de predio, presentado por **JUANA MARTHA CONDORI VERA**, adjuntado como medios probatorios un Acta de Entrega parcela **“Mz. D Lt. 08 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**; por lo que se entiende que ha operado una sucesión procesal¹⁸, y teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI se dio para regularizar a las personas que venían haciendo uso del recurso hídrico al 31 de diciembre del 2014; y siendo que **Juana Martha Condori Vera**, le han realizado el traspaso con fecha 25 de enero del 2017, se entiende que no hizo uso del recurso hídrico a la fecha requerida por la norma.



Que, se presentaron dos solicitudes de cambio de nombre por traspaso de predio, presentado por: **Alfredo Radomiro Caya Gutierrez**, en lugar de **Gustavo Machaca Acero** por la parcela **“Mz. G Lt. 11 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**; y en lugar de **Moises Yapurasi Pacco** por la parcela **“Mz. D Lt. 07 de la Asociación Agropecuario Señor de Huanca”**, adjuntado como medios probatorios Actas de Traspaso de Terreno; sin embargo, como los pedidos principales de regularización son **extemporáneos**, se considera no ha lugar sus pedidos, debiendo cumplir con notificar al solicitante el resultado del procedimiento.

Que, a fojas 177 (cuaderno principal) formula oposición, **Carlos Ramiro Pineda Milicichi**; en contra del trámite iniciado por **Francisca Choquegonza Alanguia**, quien cumple con absolver el traslado; sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por extemporáneo; por tanto debe declararse no ha lugar la oposición planteada, debiendo cumplir con notificar al solicitante el resultado del procedimiento.



Que, estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 044-2019-ANA-AAA.CO-EE1 y con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulada por: **FLORENTINO MAMANI QUENTA (CUT N° 163318-2015), JUAN RENE CHURATICONA APAZA (CUT N° 173974-2015), GUSTAVO MACHACA ACERO (CUT N° 164795-2015), HERNAN CESAREO VELA OBREGON (CUT N° 164195-2015), JOSE REYNALDO MAQUERA FORA (CUT N° 164054-2015), FRANCISCA CHOQUEGONZA**

¹⁸ El artículo IV numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento, regula la aplicación supletoria del Derecho Procesal en cuanto sea compatible; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108° numeral 3 del Código Procesal Civil se entiende que “Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante...”.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

ALANGUIA (CUT N° 164035-2015), ENOCENCIA ALAVE AYALA (CUT N° 174094-2015), ENOCENCIA ALAVE AYALA (CUT N° 174101-2015), EUGENIO AYMA CHOQUEÑA (CUT N° 174505-2015), WILBER MAMANI AYMA (CUT N° 164217-2015), ALBERTO LIMA LUPACA (CUT N° 165153-2015), FREDY MAMANI CHOQUE (CUT N° 164943-2015), NANCY AGUILAR CHURA (CUT N° 173983-2015), AQUELINO TOTORA ACERO (CUT N° 174389-2015), AQUELINO TOTORA ACERO (CUT N° 174420-2015), EULALIA SOLEDAD CLAROS MAMANI (CUT N° 174276-2015), MOISES YAPURASI PACCO (CUT N° 163970-2015), NESTOR YAPURASI PACCO (CUT N° 164198-2015), YSIDORA ENRIQUETA ROBLES BAZAN (CUT N° 174026-2015), SONIA YAPURASI PACCO (CUT N° 174475-2015), MARIA CORI VILCA (CUT N° 174244-2015), NANCY AGUILAR CHURA (CUT N° 173896-2015), ROSALIA QUISPE HUACACUNI (CUT N° 174246-2015), DOMINGO COPARI UCHARICO (CUT N° 174242-2015), ROCIO VERONICA ARMAZA VERASTEGUI (CUT N° 164730-2015), JUANA CHOQUEGONZA ALANGUIA (CUT N° 164011-2015), EUSEBIA CHOQUEGONZA ALANGUIA (CUT N° 164174-2015), EUSEBIA CHOQUEGONZA ALANGUIA (CUT N° 164164-2015); por los extemporáneos.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulada por: SOCRATES HUACACUNI RAMOS (CUT N° 161743-2015), REMIGIO CONDORI JUSTO (CUT N° 166057-2015), BRIGIDA CHURA CALISAYA (CUT N° 161379-2015), RUPERTO JUAN VILLACA CAHUANA (CUT N° 161941-2015), RENE CHURA CALISAYA (CUT N° 161371-2015), DANTE WILLIAMS MAMANI AYMA (CUT N° 162969-2015), ROSALIA KATERIN CABRERA PARI (CUT N° 161267-2015), DANTE WILLIAMS MAMANI AYMA (CUT N° 162964-2015), ROCIO VERONICA ARMAZA VERASTEGUI (CUT N° 161724-2015), SANTOS ANDRES FLORES PARI (CUT N° 161290-2015), WILFREDO FLORES VELASQUEZ (CUT N° 162029-2015), LUCIA VILLACA CAHUANA (CUT N° 161383-2015), SILVIA MAMANI VILLACA (CUT N° 162017-2015), VICTOR RAUL MAMANI AYMA (CUT N° 160646-2015), VICTOR RAUL MAMANI AYMA (CUT N° 160649-2015) y JUANA MARTHA CONDORI VERA (CUT N° 161825-2015); por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por CARLOS RAMIRO PINEDA MILICICHI; en contra del trámite iniciado por FRANCISCA CHOQUEGONZA ALANGUIA; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- NO HA LUGAR los pedidos de cambio de titular solicitado por ALFREDO RADOMIRO CAYA GUTIERREZ; por los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO; iniciado por MARIO CCALLATA QUENTA (CUT N° 163318-2015), por los considerandos precedentes.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

ARTÍCULO 6º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los administrados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

 **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - COCHINA
.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
A.A.I. CAPLINA - COCHINA
Abog. Marco Antonio
Oviedo Tejada
Coordinador del
Area Legal

Cc. Arch.
ADOV/MAOT